

DIPUTADO BATAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

La suscrita, Adriana Campos Huirache, diputada de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía ***Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para asegurarse una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que lo priven de su posibilidad de trabajar.¹

¹ Tesis de jurisprudencia 123/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés en cuyo rubro se lee: **“DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL”**.

Nuestro más Alto Tribunal afirma que, dentro de esta perspectiva, *“la pensión jubilatoria es una medida de seguridad social y un derecho para el trabajador que se constituye durante su vida activa, bajo el presupuesto de que las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población, por lo que existe una razón de peso para la protección de la pensión jubilatoria en contra de afectaciones injustificadas y la obligación del Estado de promover y supervisar todo sistema de seguridad social y otros mecanismos públicos y privados de protección a la dignidad humana”*.

Dicha prerrogativa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, el cual establece que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y que esta comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, así como también que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estipula que son obligatorios los seguros de carácter pensionario: riesgos de trabajo; de invalidez y vida; y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El derecho a la seguridad social también encuentra sustento legal en los artículos 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que constituye, a decir de

la Corte, un reflejo del compromiso asumido por el Estado Mexicano a fin *“de implementar una política de seguridad social eficiente y otorgar los recursos necesarios para la consecución de este derecho”*.

Sin embargo, el reconocimiento de este derecho no ha implicado su aplicación plena en la práctica y la mejor prueba de ello es la implantación a nivel federal desde el gobierno del presidente Vicente Fox de los sistemas de pensiones no contributivas a favor de las personas adultas mayores, dada la precariedad de los recursos que recibe este segmento poblacional y a la todavía escasa cobertura que alcanzan éstas. Baste decir al respecto que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México está entre los tres países afiliados que ofrecen las pensiones sociales más bajas para las personas a las que no cubre el sistema de pensiones contributivas², así como también que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina, *“un sistema de pensiones como el mexicano debe enfrentar el reto de responder a una cantidad sustancial de su población en la informalidad”*.³

La profundización de los cambios registrados en este rubro desde hace casi tres décadas se vuelve impostergable antes de que nos alcance el tiempo, ya que *“los rápidos y significativos cambios demográficos, el largo periodo de transición de las reformas pasadas y los numerosos esquemas que todavía no se han reformado pueden conducir a una fuerte presión fiscal durante un periodo prolongado, lo cual podrá requerir un gran esfuerzo financiero a partir de mediados de la década de 2030”*.⁴

Ya que nos referimos a los cambios registrados en el sistema de pensiones, cabe destacar que el 24 de junio de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reconoce el derecho a acceder a una pensión*

² Estudio de la OCDE sobre los sistemas de pensiones: México

³ Villarreal, Héctor y Macías, Alejandra, El sistema de pensiones en México Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera, Comisión Económica para América Latina.

⁴ OCDE, op. cit.

jubilatoria justa y digna de las personas trabajadoras al servicio del Estado, para realizar las acciones correspondientes a efecto de detener y reducir gradualmente la edad mínima para tener derecho a la pensión por jubilación”, en el cual se puede leer lo siguiente:

“Que es necesario realizar acciones que permitan reconocer el derecho de las personas trabajadoras al servicio del Estado a acceder a una pensión justa y digna, lo cual es acorde con la Recomendación 162 de la OIT, en el numeral IV, denominado "Preparación y Acceso al Retiro", misma que propone a los Estados adoptar medidas para flexibilizar la edad de admisión para las prestaciones de vejez, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales;

“Que de acuerdo con lo establecido en dicha Recomendación, lo procedente es detener el incremento de la edad mínima de jubilación para el año 2025 y reducirla gradualmente, iniciando con un año en la edad de jubilación cada tres años hasta concluir en el año 2034 para llegar a 53 años de edad para trabajadoras al servicio del Estado y 55 años de edad para trabajadores al servicio del Estado, con la finalidad de que las personas trabajadoras al servicio del Estado no tengan que esperar más años para acceder a su derecho fundamental;”

Derivado de la emisión de dicho Decreto, el 29 de diciembre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da cumplimiento al Decreto por el que se reconoce el derecho a acceder a una pensión jubilatoria justa y digna de las personas trabajadoras al servicio del Estado, para realizar las acciones correspondientes a efecto de detener y reducir gradualmente la edad mínima para tener derecho a la pensión por jubilación, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A pesar de las evidentes diferencias que nos separan del gobierno federal, es nuestro deber reconocer como oposición responsable el valor la medida adoptada por la presidenta de México en el sentido de reducir gradualmente la edad de jubilación de las trabajadoras del Estado, en virtud de que a través de esta no sólo

se reconoce el esfuerzo de las mujeres que han dedicado su vida al servicio público, sino que se trata de una medida de justicia social que da un trato igual a los desiguales, toda vez que, por todos es sabido, que las mujeres que se integran al mercado de trabajo desempeñan en muchas ocasiones una doble jornada que combina la responsabilidad laboral con el cuidado del hogar y la familia, en donde no reciben salario por este último.

En este sentido, lo que se busca a través de la presente es hacer un ejercicio que permita armonizar la legislación estatal con la federal en materia de jubilación de las trabajadoras al servicio del Estado, por lo que se propone una reforma al artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, a fin de establecer que tendrán derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente Ley, contando con 60 años de edad o más en el caso de los varones y 53 tratándose de las mujeres y dejen de trabajar.

De ser aprobada la presente iniciativa, corresponderá a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado la emisión de reglas de carácter general a fin de establecer los plazos en que habrá de darse cumplimiento al decreto correspondiente, a fin de evitar que se caiga en el caos administrativo.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de esta iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente Ley, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar.	ARTICULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente Ley, contando con 60 años de edad o más en el caso de los varones y 53 tratándose de las mujeres y dejen de trabajar.

<p>La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.</p> <p>En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.</p>	<p>La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.</p> <p>En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán emitirá las reglas de carácter general necesarias para la ejecución de este.</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente Ley, contando con 60 años de edad o más **en el caso de los varones y 53 tratándose de las mujeres** y dejen de trabajar.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán emitirá las reglas de carácter general necesarias para la ejecución de este.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

Dado en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de Marzo de 2025.

